

iure soli se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 14 de febrero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 21 de febrero de 2022 (37ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*

No es española iure soli la nacida en España tras la entrada en vigor de la Constitución venezolana en 1999, hija de padres venezolanos nacidos en Venezuela, por corresponderle la nacionalidad venezolana de estos.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Barakaldo, Vizcaya.

HECHOS

1. Con fecha 4 de marzo de 2019, los ciudadanos venezolanos y nacidos en Venezuela, don K.-K. K. P. y D.ª L.-I. H. T., solicitan ante el Registro Civil de Barakaldo la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad A. K. H., nacida el 2 de septiembre de 2018 en B. Adjuntaban, entre otros, la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la menor; libro de familia; certificado de empadronamiento colectivo en B. de la menor y de los progenitores; actas literales de inscripción de nacimiento de los progenitores en el Registro Civil venezolano; oficio del Consejo Nacional Electoral venezolano- Registro Civil de Santa Rosa, en el que se declara que no procede la inscripción del nacimiento de la menor, al ser un requisito indispensable que los padres se encuentren en Venezuela y solicitudes de presentación de protección internacional por los padres de la menor.

2. Ratificados los promotores y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Barakaldo dictó auto el 24 de mayo de 2019 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que a la menor le correspondía la nacionalidad venezolana de sus padres, toda vez que la Constitución de Venezuela establece sin ningún tipo de restricción que son venezolanos los nacidos en el extranjero de padre y madre venezolanos por nacimiento, circunstancia que concurre en ambos progenitores; que la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Venezuela no es un requisito imprescindible para la adquisición de la nacionalidad venezolana y que la presentación de la solicitud de protección internacional, en modo alguno resulta relevante en orden a la atribución de la nacionalidad española a la menor.

3. Notificada la resolución, los promotores, padres de la menor, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija, alegando que de acuerdo con la Ley Orgánica del Registro Civil de Venezuela resulta obligatoria la inscripción del nacimiento en el Registro Civil venezolano, siendo un requisito indispensable que los padres se encuentren en Venezuela al momento de presentación de la menor, lo que resulta imposible, debido a que ambos progenitores son solicitantes de protección internacional, encontrándose en trámite su solicitud y que su hija carece en la actualidad de nacionalidad según aplicación de la legislación venezolana.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe favorable a su estimación en fecha 27 de julio de 2019, y la encargada del Registro Civil de Barakaldo remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de diciembre de 2008 y la de 21 de mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de enero de 2009; 1-2ª de febrero de 2010.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el 2 de septiembre de 2018, hija de padres venezolanos nacidos en Venezuela. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1. c del CC).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación venezolana, en particular, el art. 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, son venezolanos por nacimiento “2 Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento”, circunstancia que se produce en el expediente que nos ocupa, toda vez que la menor nace en España, hija de padre y madre venezolanos nacidos en Venezuela.

Por otra parte, el hecho de que los progenitores sean solicitantes de protección internacional, no resulta relevante a efectos de la atribución de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija, ya que los padres no han perdido su nacionalidad venezolana de origen y la legislación venezolana atribuye a los hijos de éstos la condición de nacionales sin necesidad de ningún otro requisito en aplicación estricta del principio del *ius sanguinis*.

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c) del CC es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que la nacida en España ostenta la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de febrero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Barakaldo, Vizcaya.

III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007

Resolución de 2 de febrero de 2022 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).